

**AMURRIOKO
UDALA**

**AYUNTAMIENTO
DE AMURRIO**

**ORDENANZA REGULADORA
DEL USO Y APROVECHAMIENTO
DE LOS PASTOS EN LOS MONTES PUBLICOS DE AMURRIO
AÑO 2003.**



PREAMBULO

TITULO PRELIMINAR

"DISPOSICIONES GENERALES"

Art.1.- Objeto:

Art.2.- Límites generales del objeto:

Art.3.- Usuarios:

Art.4.- Régimen jurídico de utilización de los bienes:

Art.5.- Organo competente:

Art.6.- Causas de Extinción de los contratos de adjudicación del uso o aprovechamiento de los bienes municipales:

TITULO I

**DISPOSICIONES GENERALES DE ORDENACION TECNICA Y
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS MONTES Y AREAS
FORESTALES**

art.7.- Competencia municipal:

art.8.- La Ordenación técnica de los montes y áreas forestales:

art.9.- Autorización administrativa:

TITULO II

APROVECHAMIENTOS DE PASTOS

art. 10.- Principio general de compatibilidad de usos.

art. 11.- Limitaciones y prohibiciones del uso ganadero.

art. 12.- Requisitos previos al ejercicio del aprovechamiento ganadero.

art. 13.- Zonificación y usos.

art. 14.- Épocas para ejercitar el aprovechamiento de los pastos.

art. 15.- Especies.

art. 16.- Carga ganadera permitida a los adjudicatarios.

art. 17.- Figura jurídica que regula los aprovechamientos de pastos.

art. 18.- Contenido de los convenios de conservación, y mejora de pastos.

art. 19.- Forma de Adjudicación de los aprovechamientos de pastos.

<p><u>TITULO III</u> INFRACCIONES Y SANCIONES</p>

- art. 20.- Competencia.**
- art. 21.- Tipos de infracciones.**
- art. 22.- Multa por daños y perjuicios.**
- art. 23.- De los incendios.**
- art. 24.- Inclusión de ganado sin autorización en montes.**
- art. 25.- Graduación de la sanción.**
- art. 26.- Pago de la multa.**
- art. 27.- Responsabilidad y cálculo de daños y perjuicios.**
- art. 28.- Indemnización de daños y perjuicios.**
- art. 29.- Condonación de multas.**
- art. 30.- Prescripción.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO

PREAMBULO

La Constitución Española de 27 de Diciembre de 1. 978, en su Título VIII "De la Organización Territorial del Estado", arts. 137 y 140, y en art. 2 de la "Carta Europea de la Autonomía Local" en la sesión celebrada por el Consejo de Europa el día 15 de octubre de 1.985-, reconocen y garantizan la autonomía de los municipios. Este principio constitucional de la "autonomía local" se desarrolla en la Ley 2/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su art. 4.1.a) determina que a los municipios, dentro de la esfera de sus competencias, les corresponde, en todo caso, entre otras, la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Atribuida la potestad normativa a las entidades locales, se establecen como facultades atribuidas a las mismas en el art. 84 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (R.D. 78111.986, de 18 de abril) que "Las Entidades Locales tendrán la facultad de explotar los montes de su propiedad y realizarán el servicio de conservación y mejora de los mismos con arreglo a lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales. Corresponde a las Entidades Locales. la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con intervención del Estado o de la Comunidad Autónoma en los planes y trabajos de acuerdo con la legislación de montes" Estableciendo los artículos 39 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (aprobado por R.D. 1.37211.986, de 13 de junio) para el cumplimiento de tales fines la posibilidad de precisar auxilios o las colaboraciones de otras Administraciones o, bien, establecer consorcios con particulares.

Respecto de las facultades reseñadas, y teniendo en cuenta el valor interpretativo del art. 5 D) de la Ley 211.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en orden a la prelación de fuentes normativas que rigen el régimen jurídico de los bienes de las Entidades Locales, los arts. 49 y 70.2 de la citada Ley 211.985, de 2 de abril, las competencias atribuidas por los arts. 7 a) 7 y 7 a) 9 de la Ley 2711.983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos y además en nuestro Territorio Histórico de Araba deberá estarse a lo regulado en esta materia por la Norma Foral 13/86, de 13 de Agosto, Reguladora de los Montes del territorio Histórico de Alava.

Dentro de este ámbito legislativo reseñado y en el marco inspirador de las disposiciones emanadas por el Parlamento Vasco sobre Política Rural, de Conservación de la Naturaleza, así como Medioambiental, y teniendo en cuenta el cumplimiento del Plan de Acción de la Agenda Local 21, aprobada en sesión plenaria del 5 de Diciembre de 2002, y actuaciones que contemplan aspectos medioambientales indirectos sobre el monte, dentro del contexto del implantado Sistema de Gestión Medioambiental EMAS, el Ayuntamiento de Amurrio adopta e incorpora como principios inspiradores de esta ordenanza las directrices relativas a la mejora, conservación y protección de sus montes y terrenos patrimoniales en cuanto a recursos naturales renovables, garantizando su producción, aplicando criterios de "desarrollo sostenible" obligándose para ello a una gestión ordenada de sus recursos naturales, de forma que garanticen

los máximos beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

Con estas premisas y principios inspiradores de la vigente legislación medioambiental y de conservación de la naturaleza, así como de los puntos 1.1 y 1.2 del Plan de Acción de la Agenda Local 21, y principios del Sistema de Gestión Medioambiental EMAS, la voluntad municipal se dirige preferentemente al mantenimiento, recuperación y protección de la flora autóctona, sin menoscabo de la defensa de los suelos y la conservación de los recursos hídricos, todo ello sin descuidar las posibilidades productivas de los montes. Centrados en esta idea, el Ayuntamiento de Amurrio pretende potenciar y dar preferencia al uso equilibrado del Monte, donde tengan lugar distintas actividades forestales, ganaderas, relacionadas con la naturaleza, de ocio, etc.

El Ayuntamiento de Amurrio, consciente de las cuestiones manifestadas, y de la necesidad de una normativa que regule el uso ganadero en el Monte, haciéndolo compatible con el resto de actividades que en él se desarrollan, ha estimado oportuno la elaboración de esta ordenanza que adecúe y determine el régimen jurídico aplicable al uso y aprovechamiento de sus montes, dentro del campo ganadero.

En su virtud, y en el ejercicio del derecho de autonomía municipal, y de la potestad reglamentaria y de autoorganización que la Ley da al Ayuntamiento de Amurrio, la Corporación se otorga la siguiente.

**“ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS
PASTOS DEL MONTE PUBLICO DE AMURRIO”**

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

art 1.- Objeto: constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de los pastos en los Montes Públicos titularidad del Ayuntamiento de Amurrio.

art 2.- Limites generales del objeto: Los aprovechamientos de pastos que puedan realizarse de estos bienes municipales, estarán supeditados, en todo caso, a la protección, conservación y fomento de los valores medioambientales (sociales, ecológicos, etc) de los montes y terrenos municipales, de forma que se compatibilicen la obtención de aprovechamientos y recursos económicos, provinientes de estos bienes, con las medidas de conservación y fomento de los mismos.

art 3. Usuarios: Podrá hacer uso del pasto de dichos bienes cualquier persona natural vecino de Amurrio, ó persona jurídica con domicilio fiscal en Amurrio, que cumpla, entre otros, las siguientes condiciones:

a) .- Poseer domicilio de explotación en Amurrio.

b) .- Poseer al menos el 60% de las instalaciones de la explotación en Amurrio.

Excepcionalmente el Ayuntamiento permitirá hacer uso de dicho pasto a personas que posean la explotación en otro municipio, determinando las condiciones a imponer, y siempre y cuando esté debidamente justificado. En todo caso no se permitirá una carga ganadera superior a la establecida para el lugar y año en cuestión.

art 4. - Régimen jurídico de utilización de los bienes: el uso o aprovechamiento ganadero de los Montes Públicos a que se refiere la presente Ordenanza, se concederá, mediante arrendamientos, convenios, o cualesquiera otras formas de cesión de uso permitidas a las entidades locales, y cuya concreción competará, en todo caso, a la Administración actuante.

1º.- En todo caso, el usuario deberá satisfacer la tasa que figure al respecto en la ordenanza fiscal correspondiente, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento.

2º.- Formalización: deberá formalizarse el contrato de adjudicación en documento público o administrativo, según proceda.

art. 5.- Organo competente: Será órgano competente para adjudicar los usos y aprovechamientos de pastos de los montes públicos de titularidad municipal, en cualquiera de las formas de cesión previstas en el artículo anterior, o cualquier otra que supere los cinco años de vigencia ó cuya cuantía excediere del 10% de los recursos ordinarios, el Pleno de la Corporación, en cuyo caso será preciso el

acuerdo mayoritario que prescribe el art 47.3.e de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Fuera de los casos anteriores, la dicha competencia corresponderá al Alcalde-Presidente de la Corporación u órgano/os en quien delegue, debiendo cumplimentarse los requisitos de comunicación, a que se refiere el art 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

art.6.- Causas de Extinción, Resolución o Rescisión de los contratos de adjudicación del uso o aprovechamiento de pastos de los montes públicos municipales:

Se considerarán causas de extinción de los contratos, las establecidas con carácter general por las normas jurídico-públicas de contratación administrativas, y demás disposiciones legales que afecten al contrato de adjudicación o a su contenido, en especial, las sectoriales de montes y conservación de la naturaleza.

Serán, asimismo, causas de extinción de los contratos de adjudicación, las siguientes:

a) Las contenidas en el artículo 75º de la Ley 83/1980 de 31 de Diciembre reguladora de los Arrendamientos Rústicos.

b) Cuando el usuario deje de aprovechar directamente la finca objeto de la concesión.

c) En el caso de impago de la Tasa o precio por el aprovechamiento, o cuando el usuario tuviera deuda pendiente con la Administración Local.

d) Cuando la Administración necesite para sí, en todo o en parte el terreno objeto de la concesión, para destinarlo a servicio público o a otros de interés general.

Igualmente y en base a la naturaleza de recurso limitado y renovable de los aprovechamientos objeto de este título, serán causa de extinción o resolución del contrato, según proceda, cualquier actuación u operaciones de ejecución de los aprovechamientos que pusieran en peligro, de algún modo, tanto la integridad del recurso, como la permanencia del monte, así como, los que acentúen la erosión del suelo, y cualesquiera otras actuaciones que impacten el valor medioambiental del recurso.

Del mismo modo, el ejercicio, por parte de los adjudicatarios o concesionarios de los aprovechamientos, de acciones u omisiones que conculquen cláusulas del contrato de adjudicación facultará a la Administración la resolución del mismo.

TITULO I.

"Disposiciones Generales de Ordenación Técnica y Autorizaciones Administrativas de los montes y áreas forestales"

art 7.- Competencia municipal: Independientemente de la regulación de la materia de pastos Corresponderá al Ayuntamiento de Amurrio la facultad de explotación de los montes y áreas forestales de su titularidad y la prestación de los servicios de ordenación, conservación, fomento y mejora de los mismos, sin perjuicio, de la intervención que corresponda a estos efectos a la Administración Forestal con respecto a los planes y trabajos previstos en la legislación de montes que resulte de aplicación.

art 8.- La Ordenación técnica de los montes y áreas forestales: Así mismo, al margen de la presente regulación por la Ordenanza que nos ocupa, el Ayuntamiento de Amurrio podrá ordenar la gestión y explotación de sus montes patrimoniales mediante la redacción de Planes de Ordenación o Planes Técnicos, según procedan, sin perjuicio de las competencias que en la materia correspondan a la Administración Forestal para la tramitación y, en su caso, la aprobación de los mismos, siempre que estos instrumentos cumplan los objetivos de conservación y restauración de las masas forestales.

A tales efectos, el aprovechamiento de los montes, cuando no exista instrumento de ordenación a que se refiere el art. 46º.1 de la Norma Foral Reguladora de los Montes del Territorio Histórico de Alava, requerirá la previa presentación a la Diputación Foral del correspondiente Expediente Anual de Aprovechamientos, en cuyo plan se incluirá el aprovechamiento de pastos conforme a lo preceptuado en el art 64º de dicha Norma.

art 9.- Autorización administrativa: En los montes que carecieren de instrumento que ordene técnicamente su régimen de gestión y explotación, a que se refiere el artículo anterior, la realización de los aprovechamientos, incluida la de los pastos, requerirá la previa autorización de la Diputación Foral de Alava (art 46º.2 de la Norma Foral), a quién, en su caso, corresponderá el establecimiento de las condiciones facultativas que permitan la correcta ejecución de las operaciones inherentes al mismo.

TITULO II.

"Aprovechamientos Ganaderos"

Capítulo I: "Aprovechamientos de Pastos"

art 10.- Principio general de compatibilidad de usos: El pastoreo en estos montes municipales se realizará de forma que sea compatible con la conservación y mejora de los mismos, procurando la ordenación y perfeccionamiento de pastos existentes, e incluso su ampliación sin menoscabo de las masas forestales.

art 11. - Limitaciones y prohibiciones del uso ganadero: En el caso de montes cubiertos de arbolado se dará preferencia absoluta a las exigencias selvícolas, pudiéndose limitar, en consecuencia, el pastoreo del monte, cuando éste resultase claramente perjudicial para su uso o conservación, e incluso prohibirlo, cuando resultase incompatible con dichos fines.

1.- A tales efectos, queda prohibido, con carácter general, el libre pastoreo en los montes patrimoniales de este ayuntamiento, debiendo someterse el ejercicio de este aprovechamiento a la previa autorización por esta entidad titular, estando sometido su ejercicio al cumplimiento de los requisitos y demás condiciones exigidos en ésta y en otras normativas que sean de aplicación.

2.- Se prohíbe a su vez la aportación de alimento a ganado que se encuentre recluido dentro de una plantación, en un mismo punto; o toda aquella actividad que provoque la concentración rutinaria de ganado en una misma zona de la plantación.

3.- Además de las prohibiciones y limitaciones que en uso de sus propias competencias, pudiera imponer la Administración forestal a los aprovechamientos ganaderos, el Ayuntamiento, podrá también limitar los usos ganaderos a determinadas épocas, zonas del monte, especies y cargas ganaderas.

4.- Asimismo, los aprovechamientos de pastos se ejercitarán única y directamente por los animales que previamente hayan sido declarados por el titular- adjudicatario, quedando prohibida, en todo caso, la cesión o transmisión de dicho aprovechamiento a terceras personas ajenas o distintas del titular de la pertinente autorización administrativa.

5.- Quedan, igualmente, prohibidas todas aquellas acciones u omisiones que pongan en peligro o dañen la conservación y mantenimiento de los pastos y las que constituyan peligro de transmisiones de enfermedades infectocontagiosas.

El incumplimiento o inobservancia de tales limitaciones o prohibiciones por parte de los distintos titulares autorizados dará lugar a las correspondientes sanciones

administrativas de conformidad con el régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza.

art 12.- Requisitos previos al ejercicio del aprovechamiento ganadero:

Todo aquel ganadero que desee hacer uso de los pastos comunales de los montes del Ayuntamiento de Amurrio, además de cumplir las condiciones recogidas en la presente Ordenanza, deberá presentar la siguiente documentación:

- Solicitud en la que conste:
 - Nombre y apellidos del solicitante.
 - N° de registro de la explotación ganadera, si posee.
 - N° de cabezas de cada una de las especies que se tiene intención de aprovechar los señalados pastos, diferenciándose en monte abierto, o en zonas concretas.
- Listado en el que se recoja los n° de crotal o identificación sanitaria, de cada uno de los animales.
- Justificación de pago de las tasas correspondiente por utilización de los pastos comunales del año anterior, si se hizo uso de los mismos.
- Resultar adjudicatario por cualquier título de los aprovechamientos de pastos, en las zonas y condiciones que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá además requerir al solicitante cuanta información crea conveniente para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en relación al control de saneamiento y movimiento pecuario, u otros datos que estime sean de su interés. Podrá así mismo, prohibir el ejercicio del aprovechamiento en los pastos quemados, hasta su regeneración, cuestión ésta que, en todo caso, deberá decidirse por el Ayuntamiento de Amurrio.

El futuro usuario, deberá a su vez estar al corriente en el pago de las obligaciones fiscales y económicas, que procedan, con esta entidad local.

art 13. - Zonificación y usos: sin menoscabo de las zonificaciones y pormenorizaciones de usos que pudieran contener los diferentes instrumentos de ordenación del monte que se aprueben, se diferenciarán las siguientes zonas y usos:

1º.- *Pradera o pastizal de PEÑA NEGRA*, la cual, constituye una zona de 23 Has. de extensión, distribuidas de la siguiente manera: 5,5 Has de pradera natural mejorada; 12 Has. de pradera artificial sembrada; y 6 Has. de pasto bajo arbolado. En dicha superficie, estacionalmente y de forma tradicional se vienen aprovechando los pastos a diente por el ganado, de manera extensiva. En este lugar se permitirá el uso temporal de los pastos existentes por todos los ganados de la Villa, mediante autorización y pago de la tasa correspondiente.

A este respecto, se establece que la gestión, control y administración de esta zona podrá ser asumida, bien, directamente por el ayuntamiento, bien, mediante la oportuna suscripción de contratos de arrendamiento u otros, ó convenios de colaboración con Asociaciones, Entidades y demás Organismos del municipio relacionados con el mundo ganadero.

En el caso de establecerse convenios de colaboración, y sin perjuicio de las que pudieran establecerse en el marco de los mismos, como mínimo deberán observarse las siguientes determinaciones:

a.-Este aprovechamiento tendrá como limitación, la carga ganadera que sea capaz de soportar el monte, primando, en todo caso, la conservación y calidad del pasto sobre cualquier otro aspecto.

b.- En consecuencia, sólo se admitirá el pasto de ganado vacuno, ovino y equino.

c.- El ganado caprino se podrá admitir en ocasiones puntuales, y totalmente controlado, con el exclusivo fin de controlar los rebrotes de “malas hierbas”. En todo caso será necesario una autorización expresa municipal.

2º.- *Pastos de los Montes Públicos*: Lo constituyen pastos naturales en espacios libres o bajo arbolado, que se vienen usando mediante aprovechamientos a diente. En este lugar se permite, preferentemente, el uso temporal de los pastos, mediante adjudicaciones o convenios de pastos, que permiten realizar su uso por el ganado de titularidad del adjudicatario, y que además de la correspondiente tasa, conlleva la obligación de mantener y mejorar tales pastos.

La gestión, control y administración de esta zona podrá ser asumida, bien, directamente por el ayuntamiento, bien, mediante la oportuna suscripción de convenios de colaboración con Asociaciones, Entidades y demás Organismos del municipio relacionados con el mundo ganadero.

Deberán, asimismo, observarse, como mínimo y en todo caso, las siguientes determinaciones, sin perjuicio de las que pudieran establecerse en el marco de los citados convenios de colaboración:

a.- En todo momento estará prohibido el pasto en zonas cercadas del Monte Público, sin autorización del Ayuntamiento.

b.- El ganado equino, previa determinación del Ayuntamiento, podrá pastar en plantaciones de pinos municipales, una vez transcurridos al menos tres años desde su plantación.

c.- El ganado ovino podrá pastar a partir de los tres años.

d.- El ganado bovino podrá hacer lo propio a partir de los cinco años.

e.- El ganado caprino podrá pastar dichas plantaciones a partir de los siete años, bajo pastor o zona cerrada de pequeña extensión aprobada por el Ayuntamiento.

f.- En plantaciones de frondosas no se podrá pastar hasta que lo estime oportuno el Ayuntamiento.

3°.- *Pastos arrendados* a vecinos de este Municipio para su aprovechamiento con carácter exclusivo: Roturaciones. Estos arrendamientos se efectuarán solamente a ganaderos titulares de explotaciones agro-ganaderas de la villa, con al menos el 60 % de sus instalaciones en la misma.

Excepcionalmente el Ayuntamiento permitirá hacer uso de dichas roturaciones a personas que posean la explotación en otro municipio, determinando las condiciones a imponer, y siempre y cuando esté debidamente justificado.

Aquellas actuaciones que deban realizarse por los adjudicatarios de este tipo de aprovechamiento, y que no fuesen acometidas por los mismos, podrán ser realizadas subsidiariamente por el Ayuntamiento, reintegrándose éste a costa del adjudicatario.

art 14.- Estaciones y Períodos para ejercitar el aprovechamiento de los pastos: el aprovechamiento de los pastos a diente se realizará de forma estacional, por periodos inferiores a un año, los cuales, se ejercerán, por estimarse así más conveniente, en los meses que van de Marzo a Noviembre, permitiéndose intervalos de inactividad entre temporadas para que se regeneren los pastos. La época de pasto en plantaciones de pinos se ajustará a lo señalado por el Ayuntamiento al respecto.

En el caso de roturaciones, cuando se realicen actuaciones que supongan la mejora de las mismas, se otorgarán por períodos de hasta 10 años, concretándose su duración en virtud de las inversiones a realizar.

Art. 15.- Especies: Se realizará el aprovechamiento de los pastos por el ganado ovino, bovino, caballar y caprino, según las indicaciones realizadas anteriormente. El ganado porcino, necesita análisis y autorización municipal.

En caso, de que se desee echarse a pastar sementales de estas especies, será necesario que el particular solicite de este Ayuntamiento la oportuna autorización administrativa para que los mismos puedan acceder a estos aprovechamientos. En tal caso el solicitante deberá cumplimentar la documentación que sea exigible a tenor de la vigente normativa en cuanto a la identificación genética y sanitaria del animal. En el supuesto de que solicitada la oportuna autorización, la Administración no resolviera expresamente la misma en el plazo de tres meses, se entenderá aquella desestimada a todos los efectos

art 16.- Carga ganadera permitida: en virtud de la carga ganadera que permita el monte o pastizal según su estado, se autoriza a cada adjudicatario el número máximo de animales por especies que puedan realizar los aprovechamientos, autorizando sólo para su uso las que cumplimenten los requisitos previos para el ejercicio de los aprovechamientos. En todo caso, no se sobrepasará 1 UGM /Ha. en plantaciones de pinares, ni las 3 UGM/ha. en pastizales.

art 17.- Figuras jurídicas que habrán de regular los aprovechamientos de pastos: En virtud de los diferentes usos y aprovechamientos permitidos, éstos, podrán ser concedidos del siguiente modo:

1º.- Arrendamiento temporal o concesión administrativa de pastos: Consistirá esta modalidad en la adjudicación de un derecho temporal de utilización privativa e individual de los pastos de una parcela o terreno determinado, siendo únicamente utilizado por los animales de los que sea éste titular, con las prohibiciones, limitaciones y requisitos expresados en los artículos precedentes. Esta relación se regulará y formalizará mediante un contrato de arrendamiento de pastos de naturaleza civil, o administrativa especial, al cual se le anexionará en sus cláusulas el Pliego de Condiciones que rijan la adjudicación.

2º.- Convenios de colaboración con Entidades o Asociaciones, de aprovechamientos, y mejora de pastos: Mediante esta figura de naturaleza civil o administrativa, se regulará un derecho a la utilización estacional de los pastos existentes en la zona o zonas que se establezcan, por la carga ganadera de titularidad del adjudicatario que se le autorice, pudiendo ejercitar tal derecho únicamente con los animales que cumplan los requisitos exigidos para esta clase de uso. El otorgamiento de este derecho de uso implicará, además de un canon por unidad de superficie que se adjudique, la obligación de cumplimentar las operaciones de mantener, mejorar y ampliar los pastos que se determinen.

Ninguna de estas figuras jurídicas admitirán cambio de titularidad sobre el derecho adjudicado, el cual tendrá, en todo caso, el carácter de derecho personal e intransferible.

art 18.- Contenido de los convenios de conservación y mejora de pastos: Los convenios de esta naturaleza que se pudieren suscribir deberán contar, con al menos, las siguientes determinaciones;

- a) Identificación del titular del derecho.
- b) Croquis acotado de la superficie a aprovechar.
- c) Anualmente constatación de los requisitos previos exigidos a la especie y determinación del número de cabezas.
- d) Duración y plazos.
- e) Aprovechamientos permitidos y forma de realizarlos.
- f) Memoria Técnica, donde se expliquen las normas que han de regular la ejecución del mantenimiento y mejoras de los pastos.

g) Condiciones económicas del convenio.

art 19.- Forma de Adjudicación de los aprovechamientos de pastos: el arrendamiento o concesión, se adjudicará mediante subasta pública, cuando concurren las circunstancias de duración y precio indicados en las disposiciones generales.

Cuando concurrieran circunstancias técnicas referentes a la conservación, y mejora de pastos, estos aprovechamientos se adjudicarán mediante concurso público.

Se admitirá igualmente, en los supuestos en que legalmente proceda, y siempre de forma motivada, el procedimiento de adjudicación por concurso restringido, o en su caso, procedimiento negociado.

Así mismo, podrán suscribirse convenios de colaboración, o contratos administrativos especiales, en los supuestos previstos en la Ley de Contratos Administrativos.

<u>TITULO III</u> INFRACCIONES Y SANCIONES

art. 20.- Competencias. Corresponde al Ayuntamiento de Amurrio, de acuerdo con la competencia que le atribuye el art. 7º de la presente ordenanza, la vigilancia de su efectividad y la sanción de su incumplimiento.

art. 21.- Tipos de infracciones.

A.- Las derivadas de hechos realizados en el ámbito de una autorización concedida para determinadas actuaciones en el Monte: En estos casos la autorización podrá determinar las sanciones que correspondan, así como las indemnizaciones que procedan, las cuales, podrán hacerse efectivas sobre la fianza depositada, en su caso.

B.- Las derivadas de hechos ajenos a cualquier actuación no autorizada.

art. 22.- Cuadro de infracciones y sanciones: El que sin autorización rompiera instalaciones, cierres, etc., ocupare construyendo, explanando, roturando o variando el cultivo, o de cualquier otro modo, de todo o parte de un monte sufrirá la sanción de una multa en las cuantías establecidas en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, al margen de la reclamación por daños y perjuicios que se hubieran irrogado y el reintegro de gastos por ejecuciones subsidiarias habidas.

Si la ocupación consistiese en construcciones, cercados, explanaciones, etc. Además de imponerse las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se procederá a la

incautación de los construido, si tuviese algún interés para el monte, o a su demolición en caso contrario, abonando los gastos de derribo el infractor. De hallarse sembrado o plantado el terreno de la ocupación, además de la imposición de la multa, quedará la cosecha a beneficio del propietario del monte.

art. 23.- 1) .- Los que, sin la correspondiente autorización, dejaren que ganado de su titularidad entrare en montes municipales cuando éstos se hallasen en estado de repoblación forestal, o cuando se incumpla por ocupación de ganado, cualquiera de los puntos del art. 11º, o del correspondiente contrato con el Ayuntamiento, serán sancionados con las multas previstas en la Norma Foral de Montes, que para el año 2002 eran:

- De 6 a 22 € por cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal o cabrío prendido.
- De 3 a 11 € por cabeza de ganado lanar prendida.

En cualquier caso, las multas se ajustarán a lo establecido en cada fecha, referente a la citada Norma.

2) .- La entrada no autorizada en monte municipal, en los términos de la letra anterior, que no se hallare en estado de repoblación, será castigada con las multas de la escala anterior, reducidas a la mitad.

Art. 24.- De los incendios: La quema de pastos, restos y rastrojos en montes, sotos, ribazos y sus proximidades deberán contar con la autorización precisa de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral de Montes existente al respecto. Los incumplimientos de la misma supondrán la aplicación de tal Normativa en materia de infracciones y sanciones.

art. 25.- Graduación de la sanción: Para la graduación de la sanción dentro de los límites establecidos por la Norma, podrá tenerse en cuenta la menor o mayor gravedad del hecho, así como las circunstancias modificativas de la responsabilidad, aplicables en derecho.

Al que hubiera sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, por igual infracción cometida dentro del año anterior se le impondrá la sanción en su extensión máxima.

art. 26.- Pago de la multa: Si en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución firme en vía administrativa, no se hiciese el pago de la multa, ésta será exigible por vía de apremio.

art. 27.- Responsabilidad y cálculo de daños y perjuicios: Toda persona responsable de una infracción lo será de los daños y perjuicios causados. Si los autores fuesen dos o más, responderán solidariamente. En todo caso, el señalamiento de la cuantía de los daños y perjuicios causados corresponderá al Ayuntamiento de Amurrio, pudiendo solicitar apoyo técnico al respecto a la Diputación Foral de Alava.

art. 28.- Indemnización de daños y perjuicios: Los acuerdos de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de una infracción, serán ejecutivos en los plazos legalmente fijados, sin que la interposición de recurso suspenda la ejecución del acto impugnado, salvo que conforme con el ordenamiento jurídico así lo ordene el órgano competente.

art. 29.- Condonación de multas. El Ayuntamiento mediante resolución debidamente motivada podrá condonar total o parcialmente las multas impuestas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) .- Que la resolución sancionadora sea firme.
- b) .- Que haya sido satisfecha la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 30.- Prescripción:

1) .- Las infracciones prescribirán al año de haberse cometido o desde que el Ayuntamiento tuviera conocimiento de ello. La prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el denunciado. Se iniciará nuevamente el cómputo de la prescripción desde que se paralicen las actuaciones.

2) .- Las sanciones prescribirán al año.

Art. 31.- Procedimiento sancionador:

1) .- La acción para denunciar las infracciones forestales es pública. Las autoridades y sus agentes están obligados a denunciar cuantas infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza observaren.

2) .- Formulada la denuncia se incoará el oportuno expediente con audiencia del interesado y sujeción a las disposiciones aplicables y a la Ley de Procedimiento Administrativo.

3) .- Las denuncias formuladas por la Autoridad y sus agentes, siempre que en ella consten con exactitud los datos cronológicos y geográficos del hecho y la infracción cometida, gozarán de la presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición transitoria primera.

1.- Los contratos existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza permanecerán vigentes en los términos establecidos en los mismos y su contenido y extinción se realizarán conforme a la legislación específica de aplicación.

2.- Cualquier modificación, renovación o ampliación de los mismos habrá de someterse a la tramitación administrativa preceptiva conforme a la legislación procedimental y sustantiva aplicable al Ayuntamiento de Amurrio, y deberán sujetarse al contenido de esta Ordenanza.

Disposición transitoria segunda.

1.- Se crea el "Registro Administrativo de Derechos de pastos" establecidos sobre los bienes objeto de la presente ordenanza, en el que deberán inscribirse todos los títulos de los que se deriven derechos anteriores a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

2.- El citado registro será público, y deberán constar en él:

- Descripción del bien sobre el cual se constituye el derecho.
- Titular original e historial del derecho.
- Titular actual del derecho.
- Título respecto al cual se ostenta el derecho.
- Título original, renovaciones, novaciones y adiciones.
- Plazo de finalización del mismo.
- Hechos relevantes que le afecten desde su constitución.
- Canon o precio que se satisface.
- Obligaciones, cargas y gravámenes.

3.- El citado registro será complementario del Inventario Municipal, y deberá incorporarse al mismo, bajo el epígrafe de "Bienes y Derechos Revertibles" conforme dispone el art. 28 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/86 de 13 de Junio.

Disposición transitoria tercera.

1.- Todos los titulares de derechos sobre los bienes municipales regulados en la presente ordenanza, deberán de inscribir los mismos en el citado Registro, a fin de validar

los datos aportados por la administración, ya que en caso de contradicción deberá de incoarse expediente de investigación de los regulados en el art. 45 y ss. del Reglamento de Bienes de Las Corporaciones Locales por el que se dicten los actos necesarios para la solución de la misma, debiendo residenciarse en la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada.

2.- Los vicios e irregularidades de los contratos deberán ser objeto de expediente por el que se proceda a la subsanación de los mismos, con participación de los afectados, y conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y ss. de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Las cuestiones de naturaleza civil que no puedan ser subsanadas por el concurso de la voluntad de las partes, deberán residenciarse en la jurisdicción ordinaria.

Disposición Final.

1.- Cuando el Ayuntamiento precisare en todo o en parte, el terreno sobre el cual este constituido cualquier tipo de derecho, para destinarlo a un uso o servicio público, obras de interés Municipal o público, o cualesquiera otros usos de interés preferente, el mismo, quedará automáticamente rescindido, pasando el bien a disposición municipal.

2.- La reversión del terreno no conferirá indemnización alguna, salvo en el supuesto citado al respecto en el artículo 14º.

ANEXO

“Obligaciones de los titulares de los Derechos.”

1ª.- Los adjudicatarios de parcelas objeto de los derechos deberán de cerrar convenientemente las mismas, ajustándose a las mediciones y demarcaciones establecidas por el Ayuntamiento, con malla coronada por un hilo de espino.

2ª.- No será exigible frente a terceros la reparación de daños o perjuicios derivados del incumplimiento de la anterior obligación.

3ª.- Deberán de respetarse los caminos o servidumbres que contenga el objeto del derecho en el momento de la constitución del mismo, así como aquellos que sean establecidos en base al interés Municipal o público.

Amurrio, Abril de 2003.